



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00009-00
Accionante:	MARTHA EMILIA PEDRAZA PEDRAZA
Accionado:	DIRECTV COLOMBIA LTDA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Martha Emilia Pedraza Pedraza en contra de Directv Colombia LTDA.

ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 25 de octubre de 2022 radicó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El promotor de la acción constitucional aduce que la entidad accionada su derecho de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición elevada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de enero de 2023, disponiendo notificar a la accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA se dispuso vincular de oficio a: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (ANTV) con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

El juzgado en la misma providencia dispuso: “[p]or Secretaría, REQUIÉRASE a la accionante por el medio más expedito posible, para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, allegue al juzgado vía correo electrónico copia de la petición objeto de la tutela y el comprobante de haber sido radicado ante la entidad accionada”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de DIRECTV COLOMBIA LTDA teniendo en cuenta que, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, Martha Emilia Pedraza Pedraza no acreditó haber presentado la petición objeto de la tutela y la accionada manifestó que no ha recibido petición alguna por parte de la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, no se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de DIRECTV COLOMBIA LTDA teniendo en cuenta que, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, Martha Emilia Pedraza Pedraza no acreditó haber presentado la petición objeto de la tutela y la accionada manifestó que no ha recibido petición alguna por parte de la accionante.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(...) En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional*².

Así las cosas, en relación con la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado: “[e]n este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”³.

4. Caso Concreto

Martha Emilia Pedraza Pedraza, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, que se ordene a la accionada responder la petición que dijo haber presentado.

La accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA, al contestar la acción de tutela manifestó: “[r]ealizada la verificación en el sistema, no encontramos que a través de alguno de nuestros diferentes medios de contacto que el suscriptor haya presentado algún derecho de petición en DIRECTV de fecha 25 de octubre de 2022, aclarando que los canales autorizados para la atención de nuestros suscriptores a través de los cuales se reciben y dan respuestas a las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes son los siguientes: (...)”.

Revisado el expediente de tutela, el despacho advierte:

(i) La accionante en el escrito de la tutela refirió que radicó el 25 de octubre de 2022 petición en la cual manifestó: “[s]olicito de manera vehemente la factura física del servicio de televisión que me prestan en la calle 54 Bis -71 C -41 Ap. 101, suscriptora Martha Pedraza Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía No 41. 419.394, además de que solicito que el corte de la factura se realice el primer día hábil de cada mes, por cuanto soy pensionada”. Señaló que no ha recibido respuesta.

(ii) El juzgado en el auto admisorio de la tutela requirió a la accionante para que allegara copia de la petición objeto de la tutela y el comprobante de haber sido radicado ante la entidad accionada. La accionante Martha Emilia Pedraza Pedraza guardó silencio frente al requerimiento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010

² Corte Constitucional Sentencia T-571 de 2015.

³ Corte Constitucional Sentencia T-329 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(iii) La accionante no indicó en la acción de tutela el canal en el cual radicó el derecho de petición el 25 de octubre de 2022, ya sea de manera física, verbal o de manera digital.

(iv) La accionada —como ya se expuso— informó que no encontró en ninguno de los medios de contacto que se hubiere recibido la petición de la señora Martha Emilia Pedraza Pedraza.

Conforme con lo expuesto en el marco jurisprudencial, para el despacho es claro que, la accionante tenía la carga de demostrar que radicó la petición ante la entidad encartada. El juzgado hizo uso de su deber de practicar pruebas de oficio. En el auto admisorio solicitó a la accionante la copia de la petición junto con su comprobante de radicación. Sin embargo, tampoco se obtuvieron elementos de juicio que permitieran tener por acreditado que se presentó la petición ante la accionada. Aunado a lo anterior, la accionante tampoco informó en el libelo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acompañaron la petición que permitieran a este juzgado tener por demostrado que la petición fue presentada. Por lo anterior, no puede predicarse vulneración al derecho de petición de Martha Emilia Pedraza Pedraza, que amerite intervención del juez constitucional.

No obstante, se exhortará a la accionada para que emita un pronunciamiento dirigido a la señora Martha Emilia Pedraza Pedraza en relación con la solicitud que manifestó haber realizado y notifique esa respuesta a los canales de comunicación informados por la accionante en la tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente. Por un lado, la accionante informó en la acción de tutela que es persona de la tercera edad. Por el otro, que la accionada dijo que, con ocasión de la tutela, solicitó a la accionante, por medio del correo electrónico suministrado en la tutela: manuel-vanegas@hotmail.com, que remitiera copia de la petición para dar respuesta de fondo. En ese orden de ideas, con el propósito de que se brinde respuesta a la solicitud, el despacho le pone de presente a DIRECTV COLOMBIA S.A. que, conforme se extracta de los hechos de la tutela, la petición de la accionante consiste en: “[s]olicito de manera vehemente la factura física del servicio de televisión que me prestan en la calle 54 Bis –71 C –41 Ap. 101, suscriptora Martha Pedraza Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía No 41. 419.394, además de que solicito que el corte de la factura se realice el primer día hábil de cada mes, por cuanto soy pensionada”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA EMILIA PEDRAZA PEDRAZA** en contra de **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a **DIRECTV COLOMBIA LTDA** para que, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, emita un pronunciamiento dirigido a la señora Martha Emilia Pedraza Pedraza frente a su petición: “[s]olicito de manera vehemente la factura física del servicio de televisión que me prestan en la calle 54 Bis –71 C –41 Ap. 101, suscriptora Martha Pedraza Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía No 41. 419.394, además de que solicito que el corte de la factura se realice el primer día hábil de cada mes, por cuanto soy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

pensionada". Así mismo, que la respuesta sea notificada⁴ en las direcciones dispuestas para la notificación en el escrito de tutela por parte de **MARTHA EMILIA PEDRAZA PEDRAZA**.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

⁴ En los canales informados en la tutela por la accionante para tal efecto, esto es, Calle 54 Bis No. 71 C-41, apartamento 101 de la Torre B. Bogotá D.C., correo electrónico: manuel-vanegas@hotmail.com. Celular 300 306 00 34.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ddfd03afe50885cc861805b1d50808aa0dae5b562bdad4fd5968a9754027b5**

Documento generado en 27/01/2023 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>